

Resoluciones

ADOPTADAS POR EL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA OIE

DURANTE LA 72ª SESIÓN GENERAL

23 – 28 DE MAYO DE 2004

LISTA DE RESOLUCIONES

- N° I Aprobación del Informe Anual del Director General sobre las actividades de la OIE en 2003 y del Informe sobre la situación zoonosanitaria mundial en 2003 y durante los primeros meses de 2004
- N° II Aprobación del Informe del Director General sobre la gestión, las realizaciones y las actividades administrativas de la OIE en 2003
- N° III Aprobación del Informe Financiero del 77° Ejercicio de la OIE (1° de enero - 31 de diciembre de 2005)
- N° IV Ingresos y gastos presupuestarios de la OIE para el 79° Ejercicio (1° de enero - 31 de diciembre de 2005)
- N° V Contribuciones financieras de los Países Miembros de la OIE en 2005
- N° VI Autorización de asignación de parte del superávit del 77° Ejercicio de la OIE al Presupuesto de 2004
- N° VII Nominación del Auditor Externo
- N° VIII Agradecimientos a los Gobiernos de los Países Miembros que participan en la financiación de la OIE con contribuciones voluntarias o subvenciones
- N° IX Programa de trabajo para el periodo 2005
- N° X Acuerdo entre la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
- N° XI Canje de oficios entre la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y la Comisión de la Comunidad Europea
- N° XII Acuerdo entre la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y la Comunidad Andina
- N° XIII Acuerdo de cooperación entre la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y la Asociación Internacional de Biólogos
- N° XIV Acuerdo entre la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y el Instituto Internacional de investigación en Ganadería (ILRI)
- N° XV Acuerdo entre la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y la Oficina Permanente Internacional de la Carne (IMS)
- N° XVI Extensión del acuerdo entre la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y CAB Internacional para compartir recursos en el compendio de sanidad animal y producción ganadera. Compartir recursos en el compendio de acuicultura
- N° XVII Creación de un Fondo Mundial para la salud y el bienestar de los animales en la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE)
- N° XVIII Aprobación de la séptima edición del *Código Sanitario para los Animales Acuáticos*
- N° XIX Armonización de la estructura de los capítulos relativos a las enfermedades de las ediciones futuras del *Código Sanitario para los Animales Acuáticos*
- N° XX Reconocimiento del estatus de los Países Miembros respecto de la fiebre aftosa

- N° XXI Situación de la Encefalopatía Espongiforme Bovina en los Países Miembros
- N° XXII Países Miembros de la OIE libres de la infección y de la enfermedad por el virus de la peste bovina
- N° XXIII Situación de la Perineumonía Contagiosa Bovina en los Países Miembros
- N° XXIV Restitución del estatus sanitario de los Países Miembros relativo a la peste bovina, la encefalopatía espongiforme bovina y la perineumonía contagiosa bovina
- N° XXV Seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal
- N° XXVI Programa de trabajo sobre el Bienestar de los Animales
- N° XXVII Enmiendas al *Código Zoosanitario Internacional*
- N° XXVIII Propuesta de modificación del mandato de los Laboratorios de Referencia de la OIE
- N° XXIX Enfermedades zoonóticas emergentes y reemergentes: desafíos y oportunidades
- N° XXX Identificación y trazabilidad de los animales
- N° XXXI Fecha de puesta en marcha de la lista única de enfermedades animales de la OIE y del nuevo sistema de notificación
-

RESOLUCIÓN N° I

**Aprobación del Informe Anual del Director General sobre las actividades de la OIE en 2003
y del Informe sobre la situación zoonosanitaria mundial en 2003
y durante los primeros meses de 2004**

En cumplimiento del Artículo 6 del Reglamento Orgánico de la OIE,

EL COMITÉ

DECIDE

Aprobar el Informe Anual del Director General sobre las actividades de la OIE en 2003 (72 SG/1) y el Informe sobre la situación zoonosanitaria mundial en 2003 y durante los primeros meses de 2004 (72 SG/2).

(Adoptada por el Comité Internacional de la OIE el 26 de mayo de 2004)

RESOLUCIÓN N° II

**Aprobación del Informe del Director General sobre la gestión, las realizaciones
y las actividades administrativas de la OIE en 2003**

En cumplimiento del Artículo 6 del Reglamento Orgánico de la OIE,

EL COMITÉ

DECIDE

Aprobar el Informe del Director General sobre la gestión, las realizaciones y las actividades administrativas de la OIE en el transcurso del 77° ejercicio (1° de enero - 31 de diciembre de 2003 (72 SG/3).

(Aprobado por el Comité Internacional de la OIE el 28 de mayo de 2004)

RESOLUCIÓN N° III

**Aprobación del Informe Financiero del 77° Ejercicio de la OIE
(1° de enero - 31 de diciembre de 2003)**

En cumplimiento de las disposiciones del Artículo 15 de los Estatutos Orgánicos y del Artículo 6 del Reglamento Orgánico de la OIE,

EL COMITÉ

DECIDE

Aprobar el Informe financiero del 77° ejercicio de la OIE (1° de enero - 31 de diciembre de 2003 (72 SG/4)).

(Aprobado por el Comité Internacional de la OIE el 28 de mayo de 2004)

RESOLUCIÓN N° IV

**Ingresos y gastos presupuestarios de la OIE para el 79° Ejercicio
(1° de enero - 31 de diciembre de 2005)**

Reservada para los Delegados

RESOLUCIÓN N° V

Contribuciones financieras de los Países Miembros de la OIE en 2005

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 11 de los Estatutos Orgánicos y en el Artículo 14 del Reglamento Orgánico, y

Considerando la necesidad de hacer frente a los gastos presupuestarios de la OIE en 2005,

EL COMITÉ

DECIDE

Que las contribuciones anuales de los Países Miembros de la Oficina Internacional de Epizootias durante el ejercicio financiero de 2005 serán las siguientes (en EUR):

Países de la 1ª categoría	109 725
Países de la 2ª categoría	87 780
Países de la 3ª categoría	65 835
Países de la 4ª categoría	43 890
Países de la 5ª categoría	21 945
Países de la 6ª categoría	13 167

(Aprobado por el Comité Internacional de la OIE el 28 de mayo de 2004)

RESOLUCIÓN N° VI

**Autorización de asignación de parte del superávit
del 77° Ejercicio de la OIE al Presupuesto de 2004**

Reservada para los Delegados

RESOLUCIÓN N° VII

Nominación del Auditor Externo

De conformidad con el Artículo 12.1 del Reglamento Financiero relativo a la nominación del Auditor Externo,

EL COMITÉ

DECIDE

Que se nomine por un año (2004) la Señora Marie-Pierre Cordier como Auditor Externo de las cuentas de la OIE.

(Aprobado por el Comité Internacional de la OIE el 28 de mayo de 2004)

RESOLUCIÓN N° VIII

**Agradecimientos a los Gobiernos de los Países Miembros
que participan en la financiación de la OIE con contribuciones voluntarias o subvenciones**

Tras tomar conocimiento de las contribuciones voluntarias otorgadas a la OIE en 2003,

EL COMITÉ

SOLICITA

Que el Director General manifieste su profundo agradecimiento a los Gobiernos de Alemania, Argentina, Australia, Estados Unidos de América, Francia, Italia, Japón, Líbano, Lituania, Nueva Zelanda, Rusia, Ucrania, Reino Unido y a la Comisión Europea, por su contribución voluntaria a la realización de los programas de la OIE en 2003.

(Aprobado por el Comité Internacional de la OIE el 28 de mayo de 2004)

RESOLUCIÓN N° IX

Programa de trabajo para el periodo 2005

CONSIDERANDO

El examen y la aprobación del Tercer Plan Estratégico por el Comité Internacional durante su 68ª Sesión General en mayo 2000,

El estudio y aprobación del Programa de Trabajo, por parte del Comité Internacional durante la 69ª Sesión General en mayo de 2001, con el fin de aplicar las recomendaciones del Tercer Plan Estratégico de la OIE para el período 2001-2005,

La resolución n° IX adoptada por el Comité Internacional durante la 69ª Sesión General en mayo de 2001

A PROPUESTA DE LA COMISIÓN ADMINISTRATIVA EL COMITÉ

1. DECIDE

Aprobar el programa provisional de actividades para 2005 preparado por el Director General.

2. RECOMIENDA QUE

Los Países Miembros apoyen la realización de dicho Programa de Trabajo mediante el pago de las contribuciones regulares así como de contribuciones voluntarias o subvenciones.

(Aprobado por el Comité Internacional de la OIE el 28 de mayo de 2004)

RESOLUCIÓN N° X

**Acuerdo entre la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE)
y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación**

CONSIDERANDO

El Acuerdo entre la Oficina Internacional de Epizootias y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación adopto el 12 de noviembre de 1952 y 4 de Mayo de 1953

Que es deseable, para el interés general, de actualizar los términos de cooperación entre la Oficina Internacional de Epizootias y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación

El Acuerdo entre ambas entidades aprobado tras la deliberación de la Comisión Administrativa el 4 de Marzo y firmado por el Director General (72SG/19).

EL COMITÉ

DECIDE

Aprobar los términos de este acuerdo y su firma por el Director General en nombre de la OIE.

(Aprobado por el Comité Internacional de la OIE el 23 de mayo de 2004)

RESOLUCIÓN N° XI

**Canje de oficios entre la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE)
y la Comisión de la Comunidad Europea**

CONSIDERANDO

Que es deseable, en el interés general, desarrollar la cooperación entre la Oficina Internacional de Epizootias y la Comisión de la Comunidad Europea,

El canje de oficios entre ambas entidades aprobado tras la deliberación de la Comisión Administrativa el 4 de Marzo de 2004 y firmado por el Director General (72SG/20).

EL COMITÉ

DECIDE

Aprobar los términos de este canje de oficios y su firma por el Director General en nombre de la OIE.

(Aprobado por el Comité Internacional de la OIE el 28 de mayo de 2004)

RESOLUCIÓN N° XII

Acuerdo entre la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y la Comunidad Andina

CONSIDERANDO

Que es deseable, para el interés general, desarrollar la cooperación entre la Oficina Internacional de Epizootias y la Comunidad Andina,

El Acuerdo entre ambas entidades aprobado tras la deliberación de la Comisión Administrativa el 4 de Marzo de 2004 (72SG/21).

EL COMITÉ

DECIDE

Aprobar los términos de este acuerdo y su firma por el Director General en nombre de la OIE.

(Aprobado por el Comité Internacional de la OIE el 28 de mayo de 2004)

RESOLUCIÓN N° XIII

**Acuerdo entre la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE)
y la Asociación Internacional de Biológicos**

CONSIDERANDO

Que es deseable, para el interés general, desarrollar la cooperación entre la Oficina Internacional de Epizootias y la Asociación Internacional de Productos Biológicos (IABs)

El Acuerdo entre ambas entidades aprobado tras la deliberación de la Comisión Administrativa el 4 de Marzo de 2004 y firmado por el Director General (72SG/22).

EL COMITÉ

DECIDE

Aprobar los términos de este acuerdo y su firma por el Director General en nombre de la OIE.

(Aprobado por el Comité Internacional de la OIE el 28 de mayo de 2004)

RESOLUCIÓN N° XIV

**Acuerdo entre la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE)
y el Instituto Internacional de Investigación en Ganadería (ILRI)**

CONSIDERANDO

Que es deseable, para el interés general, desarrollar la cooperación entre la Oficina Internacional de Epizootias y el Instituto Internacional de Investigación en Ganadería (ILRI),

El Acuerdo entre ambas entidades aprobado tras la deliberación de la Comisión Administrativa el 4 de Marzo de 2004 y firmado por el Director General (72SG/23).

EL COMITÉ

DECIDE

Aprobar los términos de este acuerdo y su firma por el Director General en nombre de la OIE.

(Aprobado por el Comité Internacional de la OIE el 28 de mayo de 2004)

RESOLUCIÓN N° XV

**Acuerdo de cooperación entre la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE)
y la Oficina Permanente Internacional de la Carne (IMS)**

CONSIDERANDO

Que es deseable, para el interés general, desarrollar la cooperación entre la Oficina Internacional de Epizootias y la Oficina Permanente de la Carne (IMS),

El Acuerdo entre ambas entidades aprobado tras la deliberación de la Comisión Administrativa el 4 de Marzo de 2004 y firmado por el Director General (72SG/24).

EL COMITÉ

DECIDE

Aprobar los términos de este acuerdo y su firma por el Director General en nombre de la OIE.

(Aprobado por el Comité Internacional de la OIE el 28 de mayo de 2004)

RESOLUCIÓN N° XVI

**Extensión del acuerdo entre la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE)
y CAB Internacional para compartir recursos en el compendio de sanidad animal
y producción ganadera**

Compartir recursos en el compendio de acuicultura

CONSIDERANDO

Que es deseable, para el interés general, ampliar el campo de aplicación entre la Oficina Internacional de Epizootias y CAB Internacional a los animales acuáticos.

La extensión al acuerdo entre ambas entidades aprobado tras la deliberación de la Comisión Administrativa el 4 de Marzo de 2004 y firmado por el Director General (72SG/25).

EL COMITÉ

DECIDE

Aprobar los términos del extensión del acuerdo y su firma por el Director General en nombre de la OIE.

(Aprobado por el Comité Internacional de la OIE el 28 de mayo de 2004)

RESOLUCIÓN N° XVII

**Creación de un Fondo mundial para la salud y el bienestar de los animales
en la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE)**

El Comité Internacional de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE),

Con afán de facilitar la financiación exterior de determinadas actividades de la OIE con contribuciones o fondos de cooperación otorgados por organismos o por particulares del sector público y privado y destinados a proyectos de utilidad pública internacional relacionados con los campos de actividad de la OIE, así como de preservar la independencia de la OIE y su control de las operaciones correspondientes,

Con afán de facilitar la aplicación de las disposiciones del Artículo 6-2 del Reglamento Financiero de la OIE, que autoriza al Director General a solicitar financiaciones exteriores tan a menudo como estime necesario, velando siempre por preservar la independencia de la Organización y el control de las operaciones correspondientes por la misma.

Tras comprobar que el Reglamento Orgánico de la OIE, en virtud de la disposición contenida en su Artículo 14, autoriza a la OIE a recibir “subvenciones, donaciones y legados de cualquier clase que le pueden ser otorgados legalmente”, disposición contenida igualmente en el Artículo 6-2 del Reglamento Financiero de la OIE que precisa que las subvenciones, donaciones y legados podrán ser aceptados por el Director General, “siempre y cuando sean ofrecidos para fines compatibles con los principios, metas y actividad de la Oficina” y que en caso de que acarreen “directa o indirectamente, compromisos financieros para la Oficina, se precisará el dictamen favorable del Comité”.

Tras comprobar asimismo que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 7 del Reglamento Financiero, “las subvenciones, donaciones y legados cuyo empleo no haya sido especificado” pueden ser asentadas en los libros contables de la OIE y constituir “fondos de depósito y cuentas especiales”, de los cuales el Director General “deberá definir con precisión el objeto y las condiciones de constitución”, si fuere menester mediante un reglamento financiero específico,

Juzgando necesario agrupar las subvenciones, donaciones y legados que la OIE está autorizada a recibir en una sola cuenta titulada “Fondo Mundial para la Salud y el Bienestar de los Animales”, que comprenda cuentas de adjudicación cuyas reglas y condiciones de funcionamiento deberán precisarse.

Visto el Reglamento Orgánico de la OIE, en particular su Artículo 14,

Visto el Reglamento General de la OIE, en particular su Artículo 28 bis,

Visto el Reglamento Financiero de la OIE, en particular sus Artículos 6 y 7,

Visto la opinión favorable de la comisión administrativa formulada durante la reunión del 3 al 5 de Marzo de 2004.

EL COMITE

DECIDE

Art. 1 –Se creará una cuenta especial en los libros contables de la OIE, que se denominará Fondo Mundial para la Salud y el Bienestar de los Animales, que comprenderá cuentas de adjudicación y en la que se ingresarán los fondos de cooperación otorgados por terceros a la OIE en forma de subvenciones, donaciones o legados.

Art. 2 – El Fondo Mundial para la Salud y el Bienestar de los Animales se administrará de conformidad con el reglamento que se adjunta a la presente Resolución y que forma parte de la misma.

Art. 3 – El Director General se encargará del cumplimiento y ejecución de la presente Resolución e informará periódicamente sobre la misma al Comité Internacional.

Anexo a la presente Resolución: estatutos y reglas de funcionamiento y gestión del Fondo Mundial para la Salud y el Bienestar de los Animales.

(Aprobado por el Comité Internacional de la OIE el 28 de mayo de 2004)

ANEXÓ A LA RESOLUCIÓN N°XVII

**Estatus y modo de funcionamiento y de gestión del Fondo Mundial
para la Salud y el Bienestar de los Animales**

Artículo primero – Definición

El Fondo Mundial para la Salud y el Bienestar de los Animales (el Fondo) de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) es una cuenta especial de la OIE creada en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 7.3 del Reglamento Financiero. Este Fondo se administra de conformidad con las normas administrativas y financieras de la OIE, a reserva de las disposiciones contenidas en los artículos que figuran a continuación.

Artículo 2 – Objeto

La cuenta especial mencionada en el Artículo primero tiene por objeto recibir y describir la utilización de los fondos de cooperación otorgados por terceros para proyectos de utilidad pública internacional relacionados con el control de enfermedades de los animales, incluidas las que afectan a las personas, y para la promoción del bienestar de los animales y de la seguridad sanitaria de los alimentos de origen animal.

Este Fondo se crea con objeto de respaldar:

- la ejecución de programas de acción,
- la ejecución de programas de formación
- la organización de seminarios, conferencias y talleres,
- la edición y difusión de publicaciones científicas y técnicas,
- la producción de medios de información,
- la ejecución de programas de investigación científica, fundamental y aplicada,
- los Planes Estratégicos de la OIE aprobados por los Países Miembros,
- las actividades de países en desarrollo en los distintos ámbitos precitados.

Artículo 3 – Financiación de actividades

- a) Los recursos del Fondo serán las subvenciones, donaciones y legados otorgados por organismos e instituciones públicos y privados o por particulares.

Estos fondos de cooperación no podrán tener ninguna contrapartida de carácter político, económico, comercial o administrativo y deberán ser utilizados para fines acordes con el objeto del Fondo, descrito en el Artículo 2.

- b) Las subvenciones, donaciones y legados asignados al Fondo serán aceptados por el Director General de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 6.2 del Reglamento Financiero de la OIE. El Director General evaluará sistemáticamente el fin para el que se destinan los fondos, comprobará la conformidad del mismo con los objetivos de la OIE y se asegurará de la absoluta independencia de la OIE a la hora de utilizarlos .
- c) Los recursos del Fondo serán utilizados en las condiciones definidas en los Artículos 4 y 5 siguientes y de conformidad, en su caso, con los objetivos establecidos por el donante y aceptados por el Director General.

Artículo 4 – Gestión

- a) El Director General velará por que la gestión del Fondo respete las reglas financieras de la OIE y los objetivos definidos por el programa de actividad.
- b) El Director General será asistido por un Comité de Gestión que presidirá el Presidente del Comité Internacional de la OIE o, en su ausencia, el Vicepresidente del mismo y que compondrán, además del Presidente, dos miembros de la Comisión Administrativa designados por la misma. El Comité de Gestión podrá invitar a representantes de los organismos donantes a participar con voz consultiva en sus deliberaciones.
- c) El Comité de Gestión será convocado por su Presidente y establecerá el programa de actividad del Fondo a propuesta del Director General.
- d) El Comité de Gestión será informado por el Director General de la gestión de los fondos y de la ejecución del programa de actividad.
- e) Los gastos de gestión corriente se reembolsarán al Presupuesto Ordinario de la OIE mediante pago a la vista de justificantes o mediante pago de una cantidad fijada con el donante y basada en las que establecen en la materia las demás organizaciones internacionales.
- f) Los activos disponibles del Fondo se invertirán de acuerdo con los procedimientos y condiciones estipulados en el Artículo 9 del Reglamento Financiero de la OIE. El Comité de Gestión será informado de las inversiones.

Artículo 5 – Contabilidad

- a) Las cuentas del Fondo se llevarán del mismo modo que las de la OIE, de las cuales forman parte. Se prepararán todos los años los siguientes documentos contables:
 - cuenta de resultados,
 - situación financiera
 - cuenta de ejecución del programa
- b) Dentro de la cuenta especial se creará una cuenta de reparto para controlar la utilización de cada donación o subvención aceptada.
- c) Se podrán crear provisiones para ayudar a financiar actividades que se extiendan a lo largo de varios ejercicios financieros.
- d) Las cuentas y operaciones financieras del Fondo serán sometidas a los mismos controles internos y externos que las demás cuentas y operaciones de la OIE.
- e) Los créditos concedidos al Fondo en relación con las donaciones y subvenciones podrán ser transferidos a otras cuentas especiales o al Presupuesto Ordinario para ser utilizados; la contabilidad analítica permitirá asegurarse de la utilización de los fondos transferidos para los fines a los que se destinaban.

Artículo 6 – Clausura

La clausura del Fondo será decretada por el Comité Internacional a propuesta del Director General y previa aprobación del Comité de Gestión.

Esta decisión determinará, si procede, la asignación del activo del Fondo.

RESOLUCIÓN N° XVIII

Aprobación de la séptima edición del Código Sanitario para los Animales Acuáticos

CONSIDERANDO

1. La forma actual del *Código Sanitario para los Animales Acuáticos (Código Acuático)*, que es resultado del texto aprobado y modificado con el acuerdo del Comité Internacional en Sesiones Generales anteriores,
2. La necesidad de poner al día el *Código Acuático* consultando a los Delegados de los Países Miembros y con el acuerdo del Comité Internacional, así como las revisiones propuestas, que figuran en el Anexo III a las actas de la reunión de junio de 2003 de la Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Acuáticos (Documento 72 SG/12/CS4 A), los Anexos V a VII de las actas de la reunión de octubre de 2003 de la Mesa de la misma comisión (Documento 72 SG/12/CS4 B) y en los Anexos III, IV, VIII y IX de las actas de la reunión de enero de 2004 de dicha comisión (Documento 72 SG/12/CS4 C).

EL COMITÉ

DECIDE

1. Aprobar los textos corregidos para la séptima edición del *Código Sanitario para los Animales Acuáticos*, que se presentan en el Anexo III del Documento 72 SG/12/CS4 A, los Anexos V a VII del Documento 72 SG/12/CS4 B y los Anexos III, IV, VIII y IX del Documento 72 SG/12/CS4 C, en inglés, francés y español, siendo fehacientes las tres versiones lingüísticas, con las modificaciones siguientes:

En el Anexo III de 72 SG/12/CS4 C, Definiciones Generales:

- 1.1. en la definición de *productos de animales acuáticos*, añadir "*animales acuáticos* inviables y" después de "designa" y suprimir "(peces, moluscos o crustáceos) destinados a la cría (por ejemplo, huevos, gametos, larvas, etc.), al consumo humano, a la alimentación animal o al uso farmacéutico, biológico o industrial", de tal manera que la definición rece: *productos de animales acuáticos* significa *animales acuáticos* inviables y los productos de *animales acuáticos*.
- 1.2. en la definición de *animales acuáticos*, añadir en la versión inglesa "originating" (en español, "procedentes de") después de "crustaceans"; así mismo, añadir "o al consumo humano" después de "reproducción".
- 1.3. en la definición de *compartimento*, añadir "por la *Autoridad Competente*" después de "claramente documentado".
- 1.4. en la definición de *sistema de detección precoz*, añadir "y *enfermedades emergentes*" en el punto a)., después de "*las enfermedades inscritas en la lista de la OIE*".

- 1.5. en la definición de *autodeclaración de ausencia de enfermedad*, cambiar “en la totalidad de su territorio o en una *zona* del mismo” por “en la totalidad de su territorio o en una *zona o compartimento* del mismo”.
- 1.6. en la definición de *especie susceptible*, reemplazar las palabras “que puede ser infectada por un *agente patógeno* determinado” por “en la que puede multiplicarse o desarrollarse de otra manera *un agente patógeno*”.

En el Anexo IV de 72 SG/12/CS4 C, Criterios para la inscripción en la lista de la OIE y para la notificación de las enfermedades:

- 1.7. en el criterio 1, suprimir “en los sitios donde se ha registrado la enfermedad” y “debidas a las tasas de morbilidad o/y mortalidad o a la calidad del producto” de los parámetros que justifican la inclusión en la lista, y desplazar la nota “morbilidad incluye, por ejemplo, pérdida de producción debido a la insuficiencia del desove” a las notas explicativas del criterio.
- 1.8. en el criterio 2, cambiar “existen razones de peso para sospechar” por “pruebas científicas indican que es probable” y suprimir “o de cualquier otro tipo” de los parámetros que justifican la inclusión en la lista, y añadir “o a una especie potencialmente amenazada por la enfermedad” al final de la nota explicativa del criterio.
- 1.9. en el criterio 7, añadir “así como en el capítulo de la enfermedad pertinente” antes de “del *Manual Acuático*”.
- 1.10. en el criterio 8, añadir “o existe una definición del caso bien establecida para identificar los casos claramente y distinguirlos de otras patologías” al final de la nota explicativa del criterio.

En el Anexo IX de 72 SG/12/CS4 C, Recomendaciones Generales sobre la Desinfección:

- 1.11. en el Artículo 5.2.2.3, añadir “La acción desinfectante puede ser alterada por diversos factores, como son la temperatura, el pH, la presencia de materias orgánicas.” al principio del cuarto párrafo, y añadir ‘en condiciones de seguridad’ después de ‘el uso de desinfectantes’, al principio del sexto párrafo.
 - 1.12. en el Artículo 5.2.2.4, cambiar “Las superficies” por “Los tipos de superficie” al principio de la segunda oración del primer párrafo y suprimir la última oración del mismo párrafo.
2. Trasladar el Anexo 5.2.1. "Desinfección de huevos de peces", de la sexta edición del *Código Acuático* al *Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos*, incorporándolo al Capítulo 1.1.5., que pasará a titularse "Métodos de inactivación de agentes patógenos", y, por motivos de coherencia lingüística, cambiar el título de la Sección 5.2. del *Código Acuático* de "Destrucción de agentes patógenos" a "Inactivación de agentes patógenos".
 3. Solicitar al Director General que publique la edición corregida del *Código Sanitario para los Animales Acuáticos*.

(Aprobada por el Comité Internacional de la OIE el 25 de mayo de 2004)

RESOLUCIÓN N° XIX

Armonización de la estructura de los capítulos relativos a las enfermedades en las ediciones futuras del *Código Sanitario para los Animales Acuáticos*

CONSIDERANDO

1. La necesidad de revisar a fondo los capítulos sobre enfermedades del *Código Sanitario para los Animales Acuáticos (Código Acuático)* para incorporar los nuevos requisitos en materia de vigilancia para declarar la ausencia de infección,
2. La necesidad de armonizar los enfoques respectivos de los *Códigos Acuático y Terrestre*,
3. La utilidad de introducir el concepto de “compartimento” en los capítulos sobre enfermedades del *Código Acuático*,
4. La necesidad de introducir, cuando sea posible, el concepto de “productos exentos de riesgo” en los capítulos de enfermedades del *Código Acuático* identificando los productos con los que se puede comerciar sin peligro – sea cual sea la situación zoonosanitaria del país exportador – y, cuando sea posible, estableciendo niveles de riesgo para los demás productos,
5. Que este concepto también despejará las dudas anteriormente expuestas sobre los diferentes niveles de riesgo que entraña el comercio de especies susceptibles, portadoras y vectoras y el traslado de animales acuáticos, sus huevos o gametos, desde un establecimiento de acuicultura o zona infectados, identificando los diferentes niveles de riesgo de tales mercancías,
6. La necesidad de guiar en materia de medidas de gestión del riesgo específicas para cada enfermedad, para poder enfrentar los riesgos asociados con la importación de determinados productos,
7. Que los Países Miembros han hecho comentarios sobre tres prototipos de modelo para las enfermedades de los peces, los moluscos y los crustáceos, respectivamente, que se proponen en los Anexos V a VII del informe de la reunión de enero de 2004 de la Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Acuáticos (Comisión para los Animales Acuáticos) (Documento 72 SG/12/CS4 C), y que dicha Comisión ha hecho suyos estos comentarios.

EL COMITÉ

DECIDE QUE

1. La Comisión para los Animales Acuáticos preparará, consultando a la Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Terrestres, una estructura tipo que servirá de base para los capítulos relativos a cada enfermedad.
2. Dichos capítulos irán presentándose progresivamente para ser aprobados y servirán de modelos para desarrollar todos los capítulos sobre enfermedades del *Código Sanitario para los Animales Acuáticos*, basándose en el trabajo de los expertos internacionales y de los expertos de los Laboratorios de Referencia de la OIE.

(Adoptada por el Comité Internacional de la OIE el 25 de mayo de 2004)

RESOLUCIÓN N° XX

Reconocimiento del estatus de los Países Miembros respecto de la fiebre aftosa

CONSIDERANDO

1. Que en la 63ª Sesión General, el Comité Internacional aprobó las Resoluciones N° XI y XII tituladas respectivamente: "Establecimiento de una lista de países libres de fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación" y "Procedimiento de reconocimiento de la situación de los Países Miembros respecto de la fiebre aftosa",
2. Que en la 64ª Sesión General, el Comité Internacional aprobó la Resolución N° XII en la que resolvió que el Director General publicara una lista de países o zonas en el interior de un territorio nacional que correspondieran a una de las categorías de país o zona libre de fiebre aftosa que figuran en el Capítulo 2.1.1 del *Código Sanitario para los Animales Terrestres (Código Terrestre)*,
3. Que la Comisión Científica para las Enfermedades de los Animales (Comisión Científica) siguió aplicando el procedimiento aprobado por el Comité Internacional y respaldó el reconocimiento de otros países o zonas dentro de un territorio nacional libre de fiebre aftosa a los fines de la adopción anual de la lista por el Comité Internacional,
4. Que las recomendaciones de la Comisión Científica sobre la evaluación de la situación sanitaria de los países respecto de la fiebre aftosa son enviadas a los Países Miembros para recabar comentarios, como indica la Resolución N° XVI, adoptada durante la 67ª Sesión General del Comité Internacional,
5. Que la Comisión Científica propuso que la lista actualizada de países y zonas previamente reconocidos libres de fiebre aftosa, así como de nuevos países propuestos por la Comisión Científica tras consultar a los Países Miembros, sea aprobada anualmente por resolución,
6. Que durante la 65ª Sesión General, el Comité Internacional aprobó la Resolución N° XII, que dispone que los Delegados de los Países Miembros cuyos territorios nacionales o zonas de los mismos han sido reconocidos libres de fiebre aftosa, deben confirmar anualmente por escrito, en el mes de noviembre, que tanto su situación como los criterios que permitieron su reconocimiento siguen siendo los mismos,
7. Que durante la 65ª Sesión General, el Comité Internacional aprobó la Resolución N° XVII por la cual delega en la Comisión Científica, sin necesidad de consultar previamente al Comité, la facultad de restituir la calificación de país o zona libre de fiebre aftosa a un País Miembro o zona dentro de su territorio donde se hayan registrado focos que habrán sido erradicados de conformidad con las disposiciones pertinentes del Capítulo 2.1.1 del *Código Terrestre*,
8. Que durante la 71ª Sesión General, el Comité Internacional aprobó la Resolución N° XXI, por la que delega en la Comisión Científica, sin necesidad de consultar al Comité, la facultad de declarar libre de fiebre aftosa a una zona creada después de que haya habido focos en un País Miembro o su territorio, de conformidad con las disposiciones pertinentes de los Capítulos 1.3.5. y 2.1.1. del *Código Terrestre*,
9. Que durante la 70ª Sesión General, el Comité Internacional aprobó la Resolución N° XVIII, por la cual se pide a los Países Miembros que solicitan la evaluación de su situación zoonosológica respecto a la fiebre aftosa, que sufragen en parte los costes que tiene el proceso de evaluación para la Oficina Central de la OIE,

10. Que la información publicada por la OIE proviene de las declaraciones efectuadas por los Servicios Veterinarios oficiales de los Países Miembros y que la OIE no es responsable de la publicación de información inexacta sobre la situación sanitaria de un país, como consecuencia de la notificación de información incorrecta o de cambios de la situación epidemiológica y de otros hechos significativos que no hayan sido comunicados oportunamente a la Oficina Central después de que dicho país fuese declarado libre de enfermedad,

EL COMITÉ

RESUELVE

Que el Director General publique la siguiente lista de Países Miembros libres de fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 2.1.1 del *Código Terrestre*¹:

Albania	España	Luxemburgo
Alemania	Estados Unidos de América	Madagascar
Australia	Estonia	Malta
Austria	Ex-Rep. Yug. de Macedonia	Mauricio
Bélgica	Finlandia	México
Bosnia y Herzegovina	Francia	Nicaragua
Bulgaria	Grecia	Noruega
Canadá	Guatemala	Nueva Caledonia
Corea (Rep. de)	Guyana	Nueva Zelanda
Costa Rica	Holanda	Panamá
Croacia	Honduras	Polonia
Cuba	Hungría	Portugal
Checa, Rep.	Indonesia	Reino Unido
Chile	Irlanda	Rumania
Chipre	Islandia	Singapur
Dinamarca	Italia	Suecia
El Salvador	Japón	Suiza
Eslovaquia	Letonia	Ucrania
Eslovenia	Lituania	Vanuatu

/

Y

Que el Director General publique la siguiente lista de Países Miembros libres de fiebre aftosa donde se practica la vacunación, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 2.1.1 del *Código Terrestre*:

Taipei, China y Uruguay

Y

Que el Director General publique la lista de los siguientes Países Miembros que tienen una zona libre de fiebre aftosa en la que no se aplica la vacunación, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 2.1.1 del *Código Terrestre*:

Argentina: la zona situada al sur de los 42° del paralelo

Botswana: zona designada por el Delegado de Botswana en un documento enviado al Director General el 24 de julio de 2003

¹ Para información acerca de la situación de territorios no adyacentes de Países Miembros reconocidos libres de fiebre aftosa, dirigir las consultas al Delegado de ese país o al Director General

Colombia: región del noroeste del departamento del Chocó

Malasia: zonas de Sabah y Sarawak en Malasia, designadas por el Delegado de Malasia en un documento enviado al Director General el 15 de diciembre de 2003

Namibia: zona designada por el Delegado de Namibia en un documento enviado al Director General el 6 de febrero de 1997

Filipinas: Mindanao, Visayas, Palawan y Masbate

Sudáfrica: zona designada por el Delegado de Sudáfrica en un documento enviado al Director General en mayo de 2002

Y

Que el Director General publique la lista de los siguientes Países Miembros que tienen una zona libre de fiebre aftosa en la que se aplica la vacunación, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 2.1.1 del *Código Terrestre*:

Bolivia: zona de Chiquitania designada por el Delegado de Bolivia en los documentos enviados al Director General en enero de 2003

Brasil: Estados de Bahía, Espírito Santo, Goiás, Mato Grosso, Mato Grosso do Sul, Minas Gerais, Paraná, Río de Janeiro, Río Grande do Sul, Santa Catarina, São Paulo, Sergipe, Tocantins y el distrito federal y Rondônia

Colombia: zona designada por el Delegado de Colombia en los documentos enviados al Director General en enero de 2003

(Adoptada por el Comité Internacional de la OIE el 25 de mayo de 2004)

RESOLUCIÓN N° XXI

Situación de la Encefalopatía Espongiforme Bovina en los Países Miembros

CONSIDERANDO

1. Que en la 69ª Sesión General, el Comité Internacional aprobó la Resolución N° XV, por la que solicitaba a los Países Miembros, que querían que se evaluara si cumplían los requisitos del *Código Sanitario para los Animales Terrestres* de la OIE (*Código Terrestre*) para declarar la ausencia de la encefalopatía espongiforme bovina (EEB), que presentaran una solicitud oficial al Director General de la OIE para que la examinara la Comisión Científica para las Enfermedades de los Animales (Comisión Científica),
2. Que un grupo *ad hoc* de expertos en EEB (Grupo *ad hoc* de la OIE para evaluar la ausencia de EEB de conformidad con el *Código Terrestre*) fue creado en la OIE y dicho grupo desarrolló directrices para facilitar la presentación de los datos de los Países Miembros con arreglo a los requisitos que fija la versión actual del *Código Terrestre*,
3. Que en la 70ª Sesión General, el Comité Internacional aprobó la Resolución N° XVIII, por la que se pide a los Países Miembros que solicitan dicha evaluación que sufraguen parte de los costes en que incurre la Oficina Central de la OIE en el proceso de evaluación,
4. Que en la 71ª Sesión General, el Comité Internacional aprobó la Resolución N° XXII, por la que autoriza a la Comisión Científica a evaluar también las solicitudes de reconocimiento del estatuto provisionalmente libre de EEB con arreglo al Artículo 2.3.13.4 *Código Terrestre*,
5. Que el Grupo *ad hoc* ya examinó las solicitudes de varios países y preparó las recomendaciones apropiadas, que fueron ratificadas por la Comisión Científica,
6. Que estas recomendaciones han sido enviadas a los Países Miembros para que las comenten, como reza la Resolución N° XVI, que se aprobó con ocasión de la 67ª Sesión General del Comité Internacional para la fiebre aftosa,
7. Que la información publicada por la OIE proviene de las declaraciones efectuadas por los Servicios Veterinarios oficiales de los Países Miembros y que la OIE no es responsable de la publicación de información inexacta sobre la situación sanitaria de un país, como consecuencia de la notificación de información incorrecta o de cambios de la situación epidemiológica y de otros hechos significativos que no hayan sido comunicados oportunamente a la Oficina Central.

EL COMITÉ

DECIDE QUE:

1. El Director General establecerá una lista de países o zonas que la OIE reconoce como “libres de EEB” y “provisionalmente libres” de conformidad con el Capítulo 2.3.13 del *Código Terrestre*. Esta lista se irá poniendo al día a medida que los países sean aprobados por el Comité Internacional y será aprobada todos los años por medio de una resolución.
2. El Director General publica que Argentina, Islandia, Singapur y Uruguay son reconocidos “provisionalmente libres de EEB” de conformidad con las disposiciones del Artículo 2.3.13.4 del *Código Terrestre*.

3. El Director General informa a los Delegados de los Países Miembros cuyos territorios nacionales o zonas en su interior son reconocidos como “libres” o “provisionalmente libres” de EEB que tendrán que confirmar todos los años en noviembre, por escrito, que no han cambiado ni su situación ni los criterios con los cuales fue reconocido. La lista de países o zonas será publicada gratuitamente por la OIE.
-

(Aprobada por el Comité Internacional de la OIE el 25 de mayo de 2004)

RESOLUCIÓN N° XXII

Países Miembros de la OIE libres de la enfermedad y de la infección por el virus de la peste bovina

CONSIDERANDO

1. Que en la 63ª Sesión General, el Comité Internacional aprobó la Resolución N° XIV, "Establecimiento de una lista de países libres de peste bovina",
2. Que durante la 68ª Sesión General, el Comité Internacional aprobó la Resolución N° XIII por la que se designa una lista básica de Países Miembros libres de la infección de peste bovina. Los países que en ella figuran certifican que cumplen los requisitos especificados en el Capítulo 2.1.4 del *Código Sanitario para los Animales Terrestres (Código Terrestre)*,
3. Que la OIE ha establecido una lista de Países Miembros libres de la enfermedad de peste bovina conforme a las disposiciones del Capítulo 2.1.4. del *Código Terrestre*,
4. Que las recomendaciones de la Comisión Científica para las Enfermedades de los Animales (Comisión Científica) concernientes a la evaluación de los países para reconocerlos libres de la infección y de la enfermedad de peste bovina han sido enviadas a los Países Miembros para recabar comentarios, como indica la Resolución N° XVI adoptada durante la 67ª Sesión General del Comité Internacional,
5. Que la Comisión Científica siguió aplicando el procedimiento aprobado por el Comité Internacional y está de acuerdo en que el Comité Internacional apruebe cada año la lista de países y zonas declarados libres de la infección y de la enfermedad de peste bovina,
6. Que durante la 71ª Sesión General, la Comisión Científica propuso que los Países Miembros que figuren en dicha lista confirmen todos los años que su situación sanitaria no ha cambiado en lo concerniente a la peste bovina y que esta confirmación anual sea obligatoria para que la OIE siga reconociendo su situación zoonosanitaria,
7. Que durante la 70ª Sesión General, el Comité Internacional aprobó la Resolución N° XVIII, por la que se decide que, siempre que sea posible, el grueso de los costes en que incurre la Oficina Central para evaluar los expedientes de los países que solicitan ser declarados libres de la infección o la enfermedad de la peste bovina serán cobrados a fuentes distintas de los países solicitantes,
8. Que la información que publica la OIE se deriva de las declaraciones realizadas por los Servicios Veterinarios oficiales de los Países Miembros y que la OIE no es responsable de que se publique indebidamente la situación sanitaria de un país basándose en informaciones inexactas o en modificaciones de la situación epidemiológica u otros acontecimientos significativos que no hayan sido notificados a su debido tiempo a la Oficina Central, una vez hecha la declaración referida,

EL COMITÉ

DECIDE

Que el Director General publique la siguiente lista de Países Miembros, que se reconoce están libres de la infección de peste bovina, con arreglo a las disposiciones del Capítulo 2.1.4 del *Código Terrestre*:

Albania	Estonia	Namibia
Alemania	Ex. Rep. Yugoslava de Macedonia	Nepal
Andorra	Filipinas	Noruega
Argelia	Finlandia	Nueva Caledonia
Argentina	Francia	Nueva Zelanda
Australia	Grecia	Países Bajos
Austria	Guatemala	Panamá
Barbados	Guyana	Paraguay
Bélgica	Honduras	Perú
Bolivia	Hungría	Polonia
Bosnia y Herzegovina	Indonesia	Portugal
Botswana	Irlanda	Reino Unido
Brasil	Islandia	República Checa
Bulgaria	Italia	Rumania
Canadá	Jamaica	Singapur
Chile	Japón	Suazilandia
Chipre	Laos	Sudáfrica
Colombia	Lesotho	Suecia
Corea (Rep. de)	Letonia	Suiza
Costa Rica	Lituania	Taipei China
Croacia	Luxemburgo	Tailandia
Cuba	Madagascar	Trinidad y Tobago
Dinamarca	Malasia	Túnez
Ecuador	Malawi	Ucrania
El Salvador	Malta	Uruguay
Eslovaquia	Marruecos	Vanuatu
Eslovenia	Mauricio	Venezuela
España	México	Vietnam
Estados Unidos de América	Moldavia	Zimbawe

Y

Que el Director General publique la siguiente lista de países y zonas reconocidos libres de la enfermedad de peste bovina, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 2.1.4 del *Código Terrestre*:

Benin	Egipto	Mali	Níger
Burkina Faso	Eritrea	Mauritania	Senegal
Bután	Ghana	Mongolia	Togo
Chad ¹	Guinea	Myanmar	Turquía
Cote d'Ivoire	India		

Y

Que los Delegados de los Países Miembros, cuyos países o zonas dentro de sus territorios nacionales han sido reconocidos libres de infección o enfermedad de peste bovina, vuelvan a confirmar todos los años por escrito, en noviembre, que tanto su situación sanitaria como los criterios que sirvieron para determinarla siguen siendo iguales. Se entiende que darán parte inmediatamente a la Oficina Central si la infección o la enfermedad de peste bovina llegara a aparecer en esos países o zonas.

(Adoptada por el Comité Internacional de la OIE el 25 de mayo de 2004)

¹ Zona designada por el Delegado de Chad en documento dirigido al Director General en diciembre de 2003

RESOLUCIÓN N° XXIII

Situación de la Perineumonía Contagiosa Bovina en los Países Miembros

CONSIDERANDO

1. Que el Anexo 3.8.3. del *Código Sanitario para los Animales Terrestres (Código Terrestre)* estipula cómo los Países Miembros pueden ser declarados libres de perineumonía contagiosa bovina (PCB) por la OIE si presentan una solicitud debidamente documentada. El *Código Terrestre* también explica el procedimiento que seguirá la Comisión Científica para las Enfermedades de los Animales (Comisión Científica) para estudiar dichas solicitudes y trasladar sus recomendaciones al Comité Internacional,
2. Que en la 71ª Sesión General, el Comité Internacional aprobó la Resolución N° XXIV relativa al reconocimiento del estatus de algunos Países Miembros en lo relativo a la PCB,
3. Que el Anexo 3.8.3. incluye disposiciones para países o zonas en el interior de su territorio nacional que han estado libres de PCB sin interrupción desde hace al menos 10 años y cumplen los requisitos pertinentes de este anexo sobre la "ausencia de PCB", a saber: a) no se vacuna contra la PCB desde hace 10 años como mínimo, b) durante todo ese período no ha habido pruebas clínicas ni patológicas de infección por PCB, c) durante todo ese período estuvo y sigue funcionando un sistema permanente y adecuado de vigilancia y comunicación zoonosana para todo el ganado susceptible, y d) cuando procede, se han empleado procedimientos de diagnóstico capaces de diferenciar entre *Mycoplasma mycoides* y otras infecciones por *Mycoplasma* bovinas al investigar enfermedades respiratorias y si los resultados obtenidos hacen suponer la ausencia de infección por *M. mycoides* el país en cuestión puede ser declarado libre de PCB por la Comisión Científica sin que haya que pasar por todas las etapas intermedias ordinarias que se detallan en este Anexo 3.8.3.,
4. Que el Artículo 3.8.1.2. del Anexo 3.8.1. estipula que los países o zonas en el interior de su territorio nacional pueden ser declarados libres de la infección por una enfermedad dada basándose en su "historial" y en función de que hayan demostrado la ausencia de la infección durante cierto período,
5. Que en la 70ª Sesión General, el Comité Internacional aprobó la Resolución N° XVIII por la que se pedía a los Países Miembros que solicitan que se evalúe su situación en lo concerniente a la PCB que sufraguen en parte los costes en que incurra la Oficina Central de la OIE en el proceso de evaluación,
6. Que los Países Miembros reconocen que la información publicada por la OIE proviene de las declaraciones efectuadas por los Servicios Veterinarios oficiales de los Países Miembros y que la OIE no es responsable de la publicación de información inexacta sobre la situación sanitaria de un país, como consecuencia de la notificación de información incorrecta o de cambios de la situación epidemiológica y de otros hechos significativos que no hayan sido comunicados oportunamente a la Oficina Central después de que el país o la zona hayan sido declarados libres de la enfermedad,

EL COMITÉ

DECIDE

1. Que los Delegados de los Países Miembros aptos para ser declarados libres de PCB de conformidad con las disposiciones relativas a la ausencia de la infección del Artículo 3.8.1.2. del Anexo 3.8.1. del *Código Terrestre* o libres de PCB de conformidad con las disposiciones pertinentes del Anexo 3.8.3. del *Código Terrestre*, presentarán sus solicitudes a la OIE para que sean evaluadas por la Comisión Científica.

2. Que el Director General de la OIE establecerá una lista de países o zonas libres de PCB con o sin vacunación e incluirá en ella a todos los países que ya han sido declarados libres de PCB por la OIE.
 3. Que la Comisión Científica seguirá aplicando el procedimiento aprobado por el Comité Internacional en lo relativo a reconocer la ausencia de la enfermedad y apoyar la declaración de dicha situación en otros países y zonas mediante una lista que aprobará anualmente el Comité Internacional.
 4. Que cada año se apruebe una resolución en la que figure la lista actualizada de los países y zonas previamente declarados libres de PCB, así como las nuevas propuestas de la Comisión Científica, que habrá consultado a los Países Miembros.
 5. Que los Delegados de los Países cuyo territorio nacional o una zona dentro de éste han sido declarados libres de PCB confirmen a la OIE cada año en noviembre, por escrito, que no han cambiado ni su situación ni los criterios con los que fue reconocida.
 6. Que los Países Miembros que solicitan que se evalúe su situación en lo concerniente a la PCB sufraguen en parte los costes en que incurra la Oficina Central de la OIE en el proceso de evaluación, con arreglo a la Resolución N° XVIII, aprobada por el Comité Internacional en la 70ª Sesión General.
-

(Aprobada por el Comité Internacional de la OIE el 25 de mayo de 2004)

RESOLUCIÓN N° XXIV

Restitución del estatus sanitario de los Países Miembros relativo a la peste bovina, la encefalopatía espongiiforme bovina y la perineumonía contagiosa bovina

CONSIDERANDO

1. Que por medio de varias resoluciones, el Comité Internacional ha adoptado un procedimiento y establecido una lista de Países Miembros y zonas en el interior de sus territorios que son declarados libres de determinadas enfermedades de acuerdo con las disposiciones pertinentes del *Código Sanitario para los Animales Terrestres (Código Terrestre)*,
2. Que la Comisión Científica para las Enfermedades de los Animales (Comisión Científica) es actualmente la encargada de evaluar las solicitudes de los países en lo relativo al reconocimiento oficial de su estatuto vinculado a la situación de la fiebre aftosa, la encefalopatía espongiiforme bovina, la perineumonía contagiosa bovina y la peste bovina,
3. Que la situación zoonosaria del país, que la OIE declara, es objeto de una decisión anual que toma el Comité Internacional con ocasión de la Sesión General, en mayo, y a continuación publica la OIE,
4. Que en la 65ª Sesión General, el Comité Internacional aprobó la Resolución N° XVII por la cual delega en la Comisión Científica, sin necesidad de consultar previamente al Comité, la facultad de restituir la calificación de país o zona libre de fiebre aftosa a un País Miembro o zona dentro en su territorio anteriormente reconocido como tal por el Comité Internacional y en el que ulteriormente se hubieran registrado focos que fueron erradicados de conformidad con las disposiciones pertinentes del Capítulo 2.1.1 del Código Terrestre,
5. Que en la 71ª Sesión General el Comité Internacional aprobó la Resolución N° XXI por la que delega en la Comisión Científica, sin tener que consultar al Comité, la facultad de calificar a una zona como libre de fiebre aftosa después de que haya habido focos en un País Miembro o dentro de su territorio, de conformidad con las disposiciones pertinentes de los Capítulos 1.3.5. y 2.1.1. del *Código Sanitario para los Animales Terrestres*,
6. Que la situación zoonosaria de los Países Miembros o de zonas dentro de sus territorios es importante para el comercio internacional de animales y productos derivados. Los países que pueden erradicar focos infecciosos o infecciones de conformidad con las disposiciones pertinentes del *Código Terrestre* podrían ser gravemente perjudicados si tienen que esperar a que el Comité Internacional decida restituirles su estatus.

EL COMITÉ

DECIDE

Delegar en la Comisión Científica, en las mismas condiciones que para la fiebre aftosa, la facultad de declarar, sin tener que consultar a los Países Miembros ni al Comité Internacional y después de haber evaluado la solicitud, que un País Miembro, o una zona dentro de su territorio, ha recuperado el estatus que se le había reconocido previamente respecto a otras enfermedades listadas en el párrafo 2 después de focos o infecciones, según proceda, de conformidad con las disposiciones pertinentes del *Código Terrestre*.

(Aprobada por el Comité Internacional de la OIE el 25 de mayo de 2004)

RESOLUCIÓN N° XXV

Seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal

CONSIDERANDO

1. Que en la 71ª Sesión General de mayo de 2003, el Comité Internacional recomendó que la OIE siguiera trabajando en estrecha colaboración con los organismos internacionales - en particular la Comisión del Codex Alimentarius (CCA) -, comités y grupos de expertos competentes en materia de seguridad sanitaria de los alimentos,
2. Que el Director General ha creado un Grupo de Trabajo permanente sobre Seguridad Sanitaria de los Alimentos Derivados de la Producción Animal, que se reunió de nuevo en 2004 y preparó un programa de trabajo para 2004/2005,
3. Que el Grupo de Trabajo está preparando directrices para la utilización de “Buenas prácticas ganaderas”, de modo que los riesgos relacionados con la seguridad sanitaria de los alimentos sean tomados en cuenta a nivel de las explotaciones,
4. Que los Países Miembros han comentado y completado el documento redactado por el Grupo de Trabajo que lleva por título “Papel y aspectos funcionales de los Servicios Veterinarios en materia de inocuidad de los alimentos a lo largo de la cadena alimentaria”, y que el Grupo de Trabajo está preparando otros textos destinados específicamente a los Servicios Veterinarios y al papel que desempeñan en la higiene de la carne, aspecto en el que los objetivos de los programas aplicados deben incluir tanto la salud de los animales como la de las personas,
5. Que la OIE y la CCA han seguido colaborando para que las normas que cada una elabora en materia de seguridad sanitaria de los alimentos tenga en cuenta toda la cadena alimentaria y remitan a las normas de una u otra organización siempre que proceda,

EL COMITÉ

RECOMIENDA

1. Que el Director General mantenga el Grupo de Trabajo sobre Seguridad Sanitaria de los Alimentos Derivados de la Producción Animal, para asesorarle sobre las actividades de la OIE en materia de seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal.
2. Que el programa de trabajo 2004/2005 del Grupo de Trabajo sea la base para las actividades de la OIE relacionadas con la seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal durante los 12 próximos meses y se concedan a la OIE los recursos necesarios para alcanzar la lista de objetivos prioritarios establecidos.
3. Que, entre los objetivos prioritarios establecidos, el Grupo de Trabajo vele especialmente por ultimar las directrices para la utilización de “Buenas prácticas ganaderas” por los Países Miembros y por continuar su labor para proporcionar a los Servicios Veterinarios directrices para la elaboración de programas de higiene de la carne destinados a proteger tanto la salud de los animales como de las personas.

(Aprobada por el Comité Internacional de la OIE el 25 de mayo de 2004)

RESOLUCIÓN N° XXVI

Bienestar de los Animales

CONSIDERANDO QUE

1. El bienestar de los animales es una cuestión pública compleja y polifacética que incluye importantes aspectos científicos, éticos, económicos y políticos,
2. El Director General ha creado un Grupo de Trabajo permanente sobre Bienestar de los Animales, que ha preparado un programa de trabajo importante,
3. En febrero de 2004 se ha celebrado con éxito una Conferencia Mundial sobre el Bienestar de los Animales, que ha confirmado el liderazgo internacional de la OIE en materia de bienestar animal,
4. Se están preparando actualmente directrices relativas a cuestiones prioritarias,
5. La participación activa de todos los Países Miembros de la OIE será esencial para el éxito de esta empresa.

EL COMITÉ

RECOMIENDA

1. Que el Director General mantenga el Grupo de Trabajo sobre Bienestar de los Animales para asesorarle, así como a la Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Terrestres, sobre las actividades de la OIE en materia de bienestar de los animales.
2. Que el programa de trabajo 2004/2005 del Grupo de Trabajo sea la base para las actividades de la OIE relacionadas con el bienestar de los animales durante los 12 próximos meses y se concedan a la OIE los recursos necesarios para alcanzar la lista de objetivos prioritarios establecidos.
3. Que los Servicios Veterinarios participen activamente en la preparación, revisión y aplicación de las normativas y de la legislación sobre bienestar de los animales en sus países.
4. Que todos los Países Miembros de la OIE desempeñen un papel activo en sus regiones junto a las instituciones, organizaciones no gubernamentales, el sector privado y otras organizaciones internacionales, en la promoción de esta iniciativa de la OIE.

(Adoptada por el Comité Internacional de la OIE el 25 de mayo de 2004)

RESOLUCIÓN N° XXVII

Enmiendas al *Código Sanitario para los Animales Terrestres*

CONSIDERANDO

1. La versión actual del *Código Sanitario para los Animales Terrestres* (el *Código Terrestre*), que es el resultado de las modificaciones efectuadas por el Comité Internacional en Sesiones Generales anteriores,
2. La necesidad de actualizar el *Código Terrestre* de acuerdo con las recomendaciones formuladas en el informe de la reunión de diciembre de 2003 de la Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Terrestres (Anexos III a XXIII del Documento 72 SG_12_CS1), y después de haber consultado a los Delegados de los Países Miembros,

EL COMITÉ RESUELVE

1. Aprobar las actualizaciones del *Código Terrestre* propuestas en los Anexos III a XIII (con excepción del Anexo 3.8.4 que figura en el Anexo XI) y XVI a XXIV del Documento 72 SG_12_CS1 en español, francés e inglés, cuyos textos serán considerados fehacientes en los tres idiomas, con la condición de que se introduzcan las modificaciones siguientes:
 - 1.1. En el Anexo III (Capítulo 1.1.1)
 - a) reemplazar la palabra “evitar” por la palabra “controlar” en la definición de “vacunación” que figura en el Artículo 1.1.1.1.,
 - b) reemplazar la definición actual de “zoonosis”, que figura en el Artículo 1.1.1.1., por la definición siguiente: “designa cualquier enfermedad o infección que puede ser transmitida naturalmente por los animales a las personas”.
 - c) añadir “o enfermedades” después de la palabra “enfermedad” en la definición de “compartimento” que figura en el Artículo 1.1.1.1.
 - 1.2. En el Anexo V (Capítulos 1.3.3 y 1.3.4), reemplazar las palabras “de las carnes frescas y de los productos lácteos” por “de los establecimientos en los que se elaboran productos de origen animal, en particular carnes frescas y productos lácteos” en el punto 5 del Artículo 1.3.4.9 que figura en el Capítulo 1.3.4.
 - 1.3. En el Anexo VI (Capítulo 1.3.7), reemplazar las palabras “se alienta a los Países Miembros a” por “los Países Miembros deberán” y suprimir las palabras “en la medida de lo posible” en el cuarto párrafo del Artículo 1.3.7.2, para que el texto sea el mismo que el del Artículo 1.3.7.5.
 - 1.4. En el Anexo VII (Capítulos 1.1.2 y 1.1.3)
 - a) añadir, en la versión inglesa únicamente, “swine vesicular disease” a la categoría de enfermedades porcinas, en el Artículo 1.1.2.3;
 - b) reemplazar las palabras que figuran actualmente en el punto 1) d) del Artículo 1.1.3.3 por “el aumento repentino e inesperado de la distribución, la incidencia, la morbilidad o la mortalidad de una enfermedad que prevalece en un país, una zona o un compartimento”,
 - c) reemplazar las palabras que figuran actualmente en los puntos 2, 3 y 4 del Artículo 1.1.3.3 por las palabras siguientes:
 2. informes semanales, por telegrama, fax o correo electrónico, consecutivos a la *notificación* enviada en aplicación de lo estipulado en el punto 1 anterior, para suministrar información adicional sobre la evolución del incidente que justificó la

notificación de urgencia; estos informes seguirán enviándose hasta que se haya resuelto la situación, sea porque se ha erradicado la enfermedad, sea porque la enfermedad ha pasado a ser endémica y, a partir de ese momento, el país cumplirá sus obligaciones con la OIE enviando los informes mensuales mencionados en el punto 3; en cualquier caso, se enviará un informe final sobre el incidente;

3. un informe semestral sobre la ausencia o la presencia y evolución de las enfermedades inscritas en la lista de la OIE, e información que, desde el punto de vista epidemiológico, sea importante para los demás países;
4. un cuestionario anual relativo a cualquier información importante para los demás países”.

1.5. En el Anexo IX (Capítulo 2.1.1)

- a) reemplazar sistemáticamente “infección por el virus” por “circulación del virus” en el Artículo 2.1.1.3. y, en el apartado a) del punto 2 de este mismo Artículo, reemplazar “infección” por “circulación del virus”;
- b) reemplazar sistemáticamente “infección por el virus” e “infección” por “circulación del virus” en los puntos 2) y 4) del Artículo 2.1.1.5;
- c) reemplazar sistemáticamente “infección” por “circulación del virus” en los apartados a) y c) del punto 2) del Artículo 2.1.1.7;
- d) suprimir el apartado b) del punto 2) del Artículo 2.1.1.7;
- e) añadir “relacionada con la fiebre aftosa” después de “restricción”, en el encabezamiento del Artículo 2.1.1.16.

1.6. En el Anexo XI (Capítulo 2.3.13)

- a) reemplazar el texto que figura actualmente en el segundo párrafo del Artículo 2.3.13.1 por el texto siguiente:

“Las *Administraciones Veterinarias* no deberán exigir restricciones, condiciones ni medidas relacionadas con la encefalopatía espongiiforme bovina, independientemente del estatus de la población bovina del *país exportador* o de la zona de exportación respecto de la enfermedad, cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes mercancías:

- a) leche y productos lácteos,
- b) semen y embriones de bovinos recolectados *in vivo*, cuya recolección y manipulación se haya llevado a cabo de conformidad con las recomendaciones de la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones,
- c) cueros y pieles (excepto los cueros y pieles de la cabeza),
- d) gelatina y colágeno preparados exclusivamente a partir de cueros y pieles (excepto los cueros y pieles de la cabeza),
- e) sebo desproteinado (el contenido máximo de impurezas insolubles no debe exceder el 0,15% del peso) y productos derivados del mismo,
- f) fosfato bicálcico (sin restos de proteínas ni de grasa),

Las *Administraciones Veterinarias* deberán exigir las restricciones, condiciones o medidas prescritas en el presente capítulo en función del estatus de la población bovina del *país exportador* o de la zona de exportación respecto de la encefalopatía espongiiforme bovina cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes mercancías:

- a) bovinos,
 - b) carnes frescas y productos cárnicos,
 - c) gelatina y colágeno preparados a partir de huesos,
 - d) sebo y productos derivados del sebo, y fosfato bicálcico, que no sean el sebo desproteinado ni el fosfato bicálcico (sin restos de proteínas ni de grasa) mencionados en el punto anterior.”
- b) reemplazar “las especies animales susceptibles” por “los bovinos” en el punto 1) b) del Artículo 2.3.13.2;
 - c) reemplazar “incitarles a declarar todos los casos de enfermedad nerviosa en bovinos adultos y animales hallados muertos” por “fomentar la identificación de alteraciones progresivas del comportamiento y de enfermedad nerviosa en bovinos adultos” en el punto 2 del Artículo 2.3.13.2;
 - d) insertar “(que no sea el sebo desproteinado mencionado en el Artículo 2.3.13.8.)” en el encabezamiento del Artículo 2.3.13.21;
 - e) reemplazar “el punto 1” por “los puntos 1 y 2” en el punto 5 del Artículo 2.3.13.16 y en el punto 4 del Artículo 2.3.13.17.
 - f) insertar “(que no sea el sebo desproteinado mencionado en el Artículo 2.3.13.8.)” en el encabezamiento del Artículo 2.3.13.22;

1.7. En el Anexo XII, suprimir “y la sangre” del Artículo x.x.x.4

1.8. Suprimir los artículos del Capítulo 2.2.4 (Leptospirosis) y conservar el título.

1.9. En el Anexo XVIII, reemplazar “las especificaciones del” por “lo prescrito en el” en el punto 4 del Artículo 2.2.5.5.

1.10 En el Anexo XX (Título 2.9)

- a) añadir sistemáticamente “(actualmente en estudio)” después de la palabra “compartimento” en los Capítulos 2.9.1, 2.9.2., 2.9.3, 2.9.5 y 2.9.x.;
- b) añadir sistemáticamente “(actualmente en estudio)” al punto e) del párrafo 2 en los Artículos 2.9.1.3, 2.9.2.3, 2.9.3.3, 2.9.5.3 y 2.9.x.3;
- c) añadir “(actualmente en estudio)” después de “...causada por los haplotipos de Corea y Japón del ácaro *Varroa destructor*, cuyos huéspedes originales son los haplotipos de Corea y Japón de *Apis cerana*” en el Artículo 2.9.5.1;

1.11 En el Anexo XXII (Título 3.9)

- a) suprimir la palabra “indebida” en el punto 1 del Artículo 3.9.4.1;
- b) reemplazar “se describe el proceso general de análisis del riesgo” por “se describen los principios del análisis del riesgo” en el punto 3 del Artículo 3.9.4.1;

- c) suprimir “destinados a la producción de alimentos” en el punto 5 y reemplazar “carga bacteriana posiblemente ingerida” por “dosis de bacterias” en el apartado b) del mismo punto 5 del Artículo 3.9.4.1;
- d) añadir “y a los agentes zoonóticos” al final del decimotercer apartado del punto 4 que figura en el Artículo 3.9.4.2;
- e) reemplazar “medicamento” por “antimicrobiano” en el octavo apartado del punto 5 que figura en el Artículo 3.9.4.2;
- f) añadir al punto 5 del Artículo 3.9.4.2 el apartado siguiente: “prevalencia de la resistencia en las bacterias patógenas para los seres humanos”;
- g) añadir “considerada” después de la palabra “bacteria” en el quinto apartado del punto 6 que figura en el Artículo 3.9.4.2;
- h) reemplazar “humana” por “de los animales” en el décimo apartado del punto 4 que figura en el Artículo 3.9.4.3;

1.12 En el Anexo XXIII (Bienestar de los Animales),

- a) reemplazar “el deber” por “la responsabilidad ética” en el punto 6 del Artículo x.x.x.1
- b) reemplazar el texto de los Artículos x.x.x.2 y x.x.x.3 por el texto siguiente:

‘Principios científicos en que se fundan las directrices

1. El término bienestar designa, en sentido lato, los numerosos elementos que contribuyen a la calidad de vida de un animal, incluidos los que constituyen las “cinco libertades” arriba enumeradas.
2. La evaluación científica del bienestar de los animales ha progresado rápidamente en los últimos años y es la base de las presentes directrices.
3. Algunas medidas de bienestar de los animales comprenden la evaluación del grado de deterioro de las funciones asociado a una lesión, una enfermedad o a la desnutrición. Otras medidas informan sobre las necesidades de los animales y sobre su estado de humor, indicando si tienen hambre, dolor o miedo gracias a la medición de la intensidad de sus preferencias, incentivos y aversiones. Otras evalúan los cambios o efectos que a nivel fisiológico, de comportamiento e inmunológico manifiestan los animales frente a distintos retos.
4. Estas medidas pueden conducir a la definición de criterios y de indicadores que ayudarán a evaluar en qué medida los métodos de manutención de los animales influyen en su bienestar.”

1.13 El Anexo XXIV fue aprobado en su fase actual de estudio.

1.13 Los Anexos XI (solamente el Anexo 3.8.4.), XIV y XV no fueron aprobados por el Comité.

2. Solicitar al Director General que publique los textos aprobados.

(Adoptada por el Comité Internacional de la OIE el 28 de mayo de 2004)

RESOLUCIÓN N° XXVIII

Propuesta de modificación del mandato de los Laboratorios de Referencia de la OIE

CONSIDERANDO

1. Que el mandato de los Laboratorios de Referencia de la OIE, adoptado mediante la Resolución N° XII de la 61ª Sesión General y modificado por la Resolución N° XX durante la 70ª Sesión General, estipula que estos laboratorios pueden poner a disposición de los Países Miembros los medios necesarios para realizar pruebas de diagnóstico y que, en caso de confirmación de resultados positivos en lo que respecta a las enfermedades que deben ser declaradas a la OIE, el Laboratorio de Referencia en cuestión deberá informar inmediatamente al Delegado del País Miembro de donde provengan las muestras,
2. Que uno de los objetivos de la OIE consiste en fomentar la transparencia en materia de situación zoonosanitaria mundial, así como en recabar, analizar y diseminar las informaciones científicas veterinarias,
3. Que es necesario que los expertos designados dispongan de capacidad técnica para realizar un diagnóstico rápido y preciso,
4. Que está aumentando la prevalencia de las enfermedades infecciosas emergentes y reemergentes que pueden propagarse rápidamente a escala internacional,
5. Que el impacto de estas enfermedades para la salud humana y la sanidad animal, la economía y el comercio de los Países Miembros es significativo,
6. Que es necesario que los Países Miembros tomen con diligencia medidas preventivas,

EL COMITÉ

DECIDE

1. Modificar el mandato de los Laboratorios de Referencia de la OIE, que figura en la Resolución N° XX, aprobada por el Comité Internacional en la 70ª Sesión General, solicitando a los Laboratorios de Referencia de la OIE que transmitan igualmente a la Oficina Central de la OIE los resultados relativos a las enfermedades de declaración obligatoria a la OIE que se haya confirmado que son positivos. El nuevo mandato propuesto figura en el Anexo 1.
2. Los resultados comunicados por los Laboratorios de Referencia de la OIE a la Oficina Central de la OIE serán publicados por esta última solamente con el consentimiento del Delegado del país concernido y previa rigurosa identificación de la procedencia de las muestras.

(Aprobada por el Comité Internacional de la OIE el 27 de mayo de 2004)

Anexo 1

Laboratorios de Referencia

Mandato

El mandato principal de los Laboratorios de Referencia de la Oficina Internacional de Epizootias es:

- desempeñar el papel de centro pericial y de estandarización para una enfermedad (o varias enfermedades) o temas específicos;
- conservar y distribuir a los laboratorios nacionales los productos biológicos de Referencia y cualquier otro reactivo empleado para el diagnóstico y el control de la (o las) enfermedad(es) o temas;
- desarrollar nuevos métodos de diagnóstico y control de la(s) enfermedad(es) o temas designados;
- recolectar, procesar, analizar y difundir los datos epizootiológicos correspondientes a su especialidad;
- poner a disposición de la Oficina Internacional de Epizootias consultores expertos.

También pueden contribuir a:

- proveer la formación científica y técnica de personal perteneciente a los Países Miembros de la Oficina;
- proporcionar a los Países Miembros instalaciones para las pruebas de diagnóstico:

En caso de obtenerse resultados positivos al diagnosticar enfermedades notificables a la OIE, el Laboratorio de Referencia los comunicará inmediatamente tanto al Delegado del País Miembro del que procedan las muestras originales como a la Oficina Central de la OIE;

- organizar reuniones científicas por cuenta de la Oficina;
 - coordinar estudios científicos y técnicos en colaboración con otros laboratorios u organizaciones;
 - publicar y difundir todas las informaciones de su campo de especialidad que sean útiles para los Países Miembros de la Oficina.
-

RESOLUCIÓN N° XXIX

Enfermedades zoonóticas emergentes y reemergentes: desafíos y oportunidades

CONSIDERANDO QUE

1. La influencia recíproca entre la sanidad animal y la salud humana da lugar a desafíos y oportunidades nunca vistos,
2. Las zoonosis surgen y vuelven a aparecer con mayor frecuencia y su importancia económica y alcance internacional son mayores,
3. Las fuerzas y factores que determinan la expansión y la escala de las zoonosis siguen existiendo y no es probable que cambien mucho de inmediato; así pues, los riesgos que entrañan las enfermedades zoonóticas emergentes y reemergentes seguirán existiendo,
4. Los Países Miembros han vuelto a expresarse a favor de que la OIE tenga un papel de más importancia para levantar el reto que suponen tales zoonosis,
5. Los Países Miembros creen firmemente que las enfermedades zoonóticas emergentes y reemergentes llegarán a ser un factor de importancia creciente en la demanda de actividades de los Servicios Veterinarios y esto tendrá repercusiones para los programas, los recursos y las alianzas de trabajo del futuro,
6. La FAO, la OMS y la OIE han hecho acuerdos de cooperación que constituirán importantes vínculos internacionales,

EL COMITÉ

DECIDE QUE

1. La OIE, al preparar el Cuarto Plan Estratégico, contemple la posibilidad de ampliar su campo de actividad, intensificar su compromiso y profundizar sus planteamientos en el ámbito de las zoonosis emergentes y reemergentes y atribuya alta prioridad a la elaboración de directrices para la prevención y el control de estas enfermedades.

Al preparar el Cuarto Plan Estratégico, se harán propuestas relacionadas con el propósito del *Código terrestre* en las cuestiones relativas a los aspectos zoonóticos de las enfermedades que figuran en las listas de la OIE.

2. La OIE contemple la creación de un nuevo Grupo *ad hoc* para las Zoonosis Emergentes y Reemergentes, cuyos miembros serán especialistas en distintas disciplinas, que asesorará en materia de desarrollo agrícola sostenible para que no aumente el número de casos de esas zoonosis y que también asesorará sobre sistemas de vigilancia que abarquen tanto a los animales salvajes como a los domésticos y a sus consecuencias para el ser humano. Asimismo, brindará su apoyo a las actividades de formación en los Países Miembros.

Este nuevo Grupo *ad hoc* colaborará con los Grupos de Trabajo sobre Enfermedades de los Animales Salvajes y sobre Seguridad Sanitaria de los Alimentos Derivados de la Producción Animal, y con el Grupo *ad hoc* sobre Epidemiología y otros grupos o expertos apropiados, en particular, con los Laboratorios de Referencia y los Centros Colaboradores de la OIE.

3. La OIE imparta formación sobre las enfermedades zoonóticas emergentes y reemergentes mediante talleres y otros medios para los Países Miembros y las facultades de medicina y ciencia veterinaria, especialmente en el ámbito de sus actividades regionales.
 4. La OIE estudie las oportunidades y los mecanismos pertinentes para promover la sensibilización a este tema mediante conferencias y actividades con los Servicios Veterinarios de los Países Miembros y sus homólogos responsables de la salud pública.
 5. La OIE siga apoyando e instando a los Países Miembros para que mejoren la comunicación diligente y exacta de declaraciones e informaciones relativas a las enfermedades zoonóticas emergentes y reemergentes, sabiendo que muchas de ellas no van asociadas con el comercio de animales o con las enfermedades que figuran en las listas.
 6. En caso de que se produzcan focos graves de enfermedades zoonóticas que trasciendan las fronteras nacionales, la OIE muestre su liderazgo facilitando orientaciones sobre las estrategias de lucha contra las enfermedades en el nivel de producción ganadera y apoye los esfuerzos de las autoridades sanitarias en materia de comunicación de las consecuencias para el ser humano.
-

(Aprobada por el Comité Internacional de la OIE el 27 de mayo de 2004)

RESOLUCIÓN N° XXX

Identificación animal y trazabilidad

CONSIDERANDO

1. Que la identificación y la trazabilidad /rastreadabilidad juegan un rol fundamental como herramientas indispensables en el ámbito de la salud pública, la sanidad animal y el comercio internacional,
2. Que se encuentran en funcionamiento y desarrollo diferentes sistemas de identificación animal y trazabilidad en los Países Miembros, surgidos como respuestas a las demandas locales e internacionales, pero carentes de normas y directrices internacionales, originando diferencias que impactan en los intercambios internacionales y en la calidad de la información sanitaria,
3. Que la legislación, la normalización y los intercambios de información entre bases de datos resultan fundamentales,

EL COMITÉ

RESUELVE QUE

1. La OIE proceda a realizar, en estrecha relación con la Comisión del Codex Alimentarius, una definición común de trazabilidad de los animales y proponga directrices para desarrollar sistemas de identificación y trazabilidad apropiados a los riesgos sanitarios, para alcanzar el objetivo deseado.
2. La OIE difunda información actualizada sobre identificación animal y trazabilidad, incluyendo los últimos adelantos en la materia.
3. La OIE, colaborando con otras organizaciones internacionales, preste a sus Países Miembros una asistencia técnica especializada para facilitar el desarrollo y la aplicación de sistemas de identificación y trazabilidad de los animales.
4. La OIE defina criterios para fijar las prioridades de trabajo, tomando en cuenta también las necesidades de los países en desarrollo.

(Adoptada por el Comité Internacional de la OIE el 27 de mayo de 2004)

RESOLUCIÓN N° XXXI

Fecha de puesta en marcha de la lista única de enfermedades animales de la OIE y del nuevo sistema de notificación

CONSIDERANDO

La adopción de la resolución N° XXIII relativa a las listas de enfermedades animales de la OIE durante la 69ª Sesión General de mayo de 2001,

Que uno de los principales objetivos de la OIE es informar a los gobiernos del acaecimiento de enfermedades animales y zoonosis, de su evolución y su distribución en el mundo así como de los medios de lucha y de prevención establecidos,

Los resultados de los trabajos del grupo *ad hoc* sobre la declaración de enfermedades y agentes patógenos de los animales terrestres y su examen por las Comisiones especializadas apropiadas de la OIE,

La importancia de las condiciones de puesta en marcha de nuevos procedimientos de notificación por los Países Miembros de la OIE y del dispositivo previsto para garantizar la transición con respecto al sistema actual en las mejores condiciones,

La adopción de la resolución N° XXVII relativa a las enmiendas al *Código Sanitario para los Animales Terrestres* de la OIE con ocasión de la 72ª Sesión General de mayo de 2004,

EL COMITÉ

DECIDE QUE

1. El sistema de notificación y de información epidemiológica actual de la OIE, incluido el cuestionario anual sobre el año 2004, se mantenga en vigor sin cambios hasta el 31 de diciembre de 2004.
2. Un nuevo sistema de notificación y de información epidemiológica entrará en aplicación a partir del 1º de enero de 2005.
3. A partir del 1º de enero de 2005, todas las enfermedades antes incluidas en las listas A y B se reunirán en una lista única que será designada como «lista de la OIE». Las notificaciones e informes realizados por los Países Miembros y destinados a la OIE utilizarán la lista única.

Esta lista única integrará sin modificación alguna las enfermedades de las listas A y B hasta la adopción eventual ulterior de una nueva lista por el Comité Internacional.

(Adoptada por el Comité Internacional de la OIE el 27 de mayo de 2004)